

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto N°:	0770
Radicado:	76001311001220230044400
Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	MARIA CAMILA ARIAS MORENO
Demandado:	FERNANDO MEDINA GUEVARA
Tema:	Entiéndase por título ejecutivo el documento que reúne los requisitos de origen y de forma exigidos por la ley, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley; se reúnen en este evento, todos estos requisitos. (art. 422 del código general del proceso).
Subtema:	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

1

Este Despacho en providencia No. 2846 del 27 de noviembre de 2023, y conforme al contenido de los artículos 422, 424 y 430 del CGP libró mandamiento de pago en contra el señor FERNANDO MEDINA GUEVARA, a favor de la menor VICTORIA MEDINA ARIAS, representada legalmente por su progenitora, la señora MARIA CAMILA ARIAS MORENO, por la suma de DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 17.453.895 M/CTE), adeudados por concepto de las cuotas de alimentos insolutas de abril, mayo, agosto de 2022, enero a noviembre de 2023, cuota extra de junio y diciembre de 2022, cuota extra junio de 2023, 50% de gastos educativos de septiembre de 2022 a junio de 2023 y 50% de transporte escolar de julio de 2022 a julio de 2023, conforme a la resolución No. 4161.2.9.20-1855 del 7 de septiembre de 2020, de la Comisaria Octava de Familia del barrio Villacolombia de Cali.

Se ordenó igualmente, el pago de los intereses legales de desde que se hizo exigible cada obligación alimentaria, además de las cuotas alimentarias regulares causadas y las que se generen a partir del mes de diciembre de 2023, se ordenó notificar al ejecutado en la forma estipulada en el artículo 291 o acorde a lo dispuesto en art. 8 de la Ley 2213 de 2022, a través del correo electrónico, en armonía con los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

El demandado fue notificado personalmente, el 19 de febrero de 2024, a través del correo electrónico medina_fernando@hotmail.es, conforme a la Ley 2213 de 2022, a quien se le envió copia del auto que libro mandamiento de pago en su contra, demanda y anexos de la demanda, manteniéndose al margen de la actuación surtida

en su contra, no propuso excepciones, ni acreditó el pago total o parcial de la obligación, por lo que se procede en esta oportunidad a proferir la decisión que corresponde, de conformidad con el contenido del artículo 440 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procede en esta oportunidad a proferir la decisión que corresponde, de conformidad con el contenido del artículo 440 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Se trata en este caso de un juicio ejecutivo planteado inicialmente por la señora MARIA CAMILA ARIAS MORENO en representación de la menor de edad VICTORIA MEDINA ARIAS, frente al señor FERNANDO MEDINA GUEVARA, con el fin de hacer efectivo el pago de unas sumas de dinero, adeudados por concepto de las cuotas de alimentos insolutas de abril, mayo, agosto de 2022, enero a noviembre de 2023, cuota extra de junio y diciembre de 2022, cuota extra junio de 2023, 50% de gastos educativos de septiembre de 2022 a junio de 2023 y 50% de transporte escolar de julio de 2022 a julio de 2023, conforme a la resolución No. 4161.2.9.20-1855 del 7 de septiembre de 2020, de la Comisaria Octava de Familia del barrio Villacolombia de Cali, acto que en los términos del artículo 422 del CGP, presta mérito ejecutivo:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial..."

2

Por su parte el Artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, en su inciso quinto, señala que:

Cuando se trate de arreglo privado o de conciliación extrajudicial, con la copia de aquél o del acta de la diligencia el interesado podrá adelantar proceso ejecutivo ante el juez de familia para el cobro de las cuotas vencidas y las que en lo sucesivo se causen.

El numeral 7 del artículo 21 del Código General del Proceso, determinó que la competencia para conocer de los procesos de alimentos y de la ejecución de los mismos, la tienen los jueces de familia en única instancia.

El título aportado como base de recaudo reúne los requisitos consagrados en el artículo 422 del Código de General del Proceso, ya que se trata de la resolución No. 4161.2.9.20-1855 del 7 de septiembre de 2020, de la Comisaria Octava de Familia del barrio Villacolombia de Cali, a través de la cual se fijó cuota alimentaria a cargo del ejecutado, y que no fue objeto de reparo alguno por éste, de la que emanan obligaciones claras, ciertas, expresas y actualmente exigibles, con cargo al deudor, hoy demandado, y en favor de la menor de edad VICTORIA MEDINA ARIAS, representado el I.C.B.F en defensa de su interés, Coadyuvado por su progenitora, la señora MARIA CAMILA ARIAS MORENO.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución por la suma de DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 17.453.895 M/CTE), adeudados por concepto de las cuotas alimentarias fijadas a cargo del ejecutado, más los intereses legales

sobre dichas sumas desde su causación y hasta la completa cancelación de la obligación además de las cuotas alimentarias que se generen a partir del mes de diciembre de 2023.

Se ordenará, adicionalmente, la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

Por cuanto la citada norma dejó en cabeza de las partes la carga de la liquidación del crédito, en atención a la naturaleza del presente trámite y en aras de garantizar los derechos de las partes, se les concederá a aquellos un término prudencial de quince (15) días para su elaboración, contado a partir de la ejecutoria de esta providencia, vencido el cual, sin la presentación de la misma, se procederá a ella a través de la Secretaría del Despacho.

Los dineros que se encuentren a órdenes del Despacho, como los que se llegaren a consignar se imputarán a la liquidación del crédito ordenada y su entrega se realizará a la señora MARIA CAMILA ARIAS MORENO, hasta alcanzar la cancelación total de la obligación demandada.

Si fuere necesario, se dispondrá la venta en pública subasta de los bienes que llegaren a estar embargados y/o secuestrados para que con el producto de los mismos se cancele a la demandante las sumas resultantes en liquidación.

Se condenará en costas al demandado, su liquidación procederá por la secretaria en su momento oportuno.

Como agencias en derecho, acorde con la tarifa establecida por el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, extendido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fija la suma de UN MILLON, DOSCIENTOS VEINTIUN MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 1.221.773 M/CTE), correspondientes al siete por ciento (7%) del valor total del pago aquí ordenado.

3

Asimismo, conforme el contenido del artículo 3 de la Ley 2097 de 2021 de la solicitud de inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos - REDAM, presentada por la parte ejecutante, se correrá traslado a la parte ejecutada por el termino de cinco (5) días, para lo pertinente.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE CALI, VALLE,

RESUELVE:

PRIMERO: SE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en favor de la menor de edad VICTORIA MEDINA ARIAS, representada legalmente por su progenitora, la señora MARIA CAMILA ARIAS MORENO, frente al señor FERNANDO MEDINA GUEVARA, por la suma de DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 17.453.895 M/CTE), adeudados por concepto de las cuotas de alimentos insolutas de abril, mayo, agosto de 2022, enero a noviembre de 2023, cuota extra de junio y diciembre de 2022, cuota extra junio de 2023, 50% de gastos educativos de septiembre de 2022 a junio de 2023 y 50% de transporte escolar de julio de 2022 a julio de 2023, conforme a la resolución No. 4161.2.9.20-1855 del 7 de septiembre de 2020, de la Comisaria Octava de Familia del barrio Villacolombia de Cali, más las cuotas alimentarias que se generen a partir del mes de diciembre de 2023 y por los intereses legales sobre dichas sumas desde su causación y hasta la completa cancelación de la obligación.

SEGUNDO: SE ORDENA LA ENTREGA de los dineros consignados, y de los que llegaren a consignarse, a órdenes del Juzgado y para el proceso, a la señora MARIA CAMILA ARIAS MORENO, hasta la satisfacción del crédito.

TERCERO: SE DISPONE la venta en pública subasta de los bienes que llegaren a estar embargados y/o secuestrados, si fuere necesario, para que con el producto de los mismos se pague a la parte actora la totalidad de lo debido.

CUARTO: La liquidación del crédito se realizará de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso y se les concederá a las partes un término prudencial de quince (15) días, contados a partir de la ejecutoria de este proveído, acorde con lo expresado en la parte motiva.

QUINTO: SE CONDENA en costas al demandado, conforme fue indicado en la parte considerativa de esta providencia. Por Secretaría se hará la correspondiente liquidación, en su momento oportuno.

SEXTO: SE FIJAN como agencias en derecho, acorde con la tarifa establecida por el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, extendido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fija la suma de UN MILLON, DOSCIENTOS VEINTIUN MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 1.221.773 M/CTE), correspondientes al siete por ciento (7%) del valor total del pago aquí ordenado.

SEPTIMO: CORRER traslado a la parte ejecutada por el termino de cinco (5) días, de la solicitud de inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos – REDAM, conforme el contenido del artículo 3 de la Ley 2097 de 2021, para lo pertinente.

4

[019_08032024SolicitudInscripcionREDAM20726.pdf](#)

NOTIFÍQUESE,

ANDREA ROLDAN NOREÑA
JUEZ

(3)

Firmado Por:
Andrea Roldan Noreña
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a260a12e85abf3a7897dca0332092c23928f9e326707966a640905bf668e1aba**

Documento generado en 18/03/2024 08:57:06 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>